



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE: 00034/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00034/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha doce (12) de Agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"SOLICITO SE CONFIRME MEDIANTE OFICIO LA INFORMACIÓN COLOCADA EN UNA LONA DEL JARDÍN DE NIÑOS "GABRIELA MISTRAL" (UBICADO EN MONTÓN CUARTELES CALLE RICARDO FLORES MAGÓN S/N) Y QUE DICE Rehabilitación de sanitarios y techumbre de patio en el Jardín de Niños "Gabriela Mistral". Se solicita anexar costo de la obra. (SIC)

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha ocho (8) de Septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO USUARIO POR PROBLEMAS TECNICOS NO HA SIDO POSIBLE ENVIRARLE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, POR ESTE MEDIO POR LO QUE CON TODA ATENCIÓN SOLICITO ME PROPORCIONE OTRO CORREO A transparencia@mail.huixquilucan.gob.mx POR MEDIO DEL CUAL PODREMOS ENVIAR LA RESPUESTA, POR SU COMPRENSIÓN (S/C) GRACIAS.

ATENTAMENTE

SERGIO LUNA HERNANDEZ

Responsable de la Unidad de Información
H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN" (S/C)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", con fecha doce (12) de Septiembre de 2008, "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"En la respuesta, EL SUJETO OBLIGADO aduce lo siguiente:

"ESTIMADO USUARIO POR PROBLEMAS TECNICOS NO HA SIDO POSIBLE ENVIRARLE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, POR ESTE MEDIO POR LO QUE CON TODA ATENCIÓN SOLICITO ME PROPORCIONE OTRO CORREO A transparencia@mail.huixquilucan.gob.mx POR MEDIO DEL CUAL PODREMOS ENVIAR LA RESPUESTA, POR SU COMPRENSIÓN GRACIAS."

"Sin embargo, en mi solicitud aporto un correo electrónico, mismo que vuelvo a ingresar: mrescritos@yahoo.com.mx

"Espero una respuesta más expedita (y no que vuelve a transcurrir casi un mes) pues se supone que en la notificación (envío una copia) ya está la respuesta a mi solicitud, pero por el "problema técnico" no la pudieron hacer llegar.

"Además, también envíe un correo a la dirección que se indica en la notificación, sin embargo, se me regresó debido a que dicho correo tiene problemas de recepción." (SIC).

"EL RECURRENTE" señala en el apartado correspondiente al acto impugnado el siguiente:

"SOLICITO SE CONFIRME MEDIANTE OFICIO LA INFORMACIÓN COLOCADA EN UNA LONA DEL JARDÍN DE NIÑOS "GABRIELA MISTRAL" (UBICADO EN MONTÓN CUARTELES, CALLE RICARDO FLORES MAGÓN S/N) Y QUE DICE: Rehabilitación de sanitarios y techumbre de patio en el Jardín de Niños "Gabriela Mistral". Se solicita anexar costo de la obra." (SIC).

Es decir, se limita a transcribir lo manifestado en su solicitud, sin que aporte algún otro elemento.

El recurso de revisión presentado fue registrado en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00034/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV. PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO". En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que el Pleno de este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que "**EL RECURRENTE**" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Pleno de este Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con la respuesta que el "**SUJETO OBLIGADO**" le dio al solicitante, respuesta que se transcribe en el antecedente II de la presente resolución.

VI.- El recurso 00034/ITAIPEM/IP/RIV/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día nueve (9) de septiembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día primero (1) de octubre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE" vía electrónica el mismo día nueve (9) de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha doce (12) de agosto del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "**EL RECURRENTE**", resulta aplicable la prevista en la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, que la respuesta entregada por "**EL SUJETO OBLIGADO**" es desfavorable a la solicitud de "**EL RECURRENTE**". La procedencia de dicha causal quedara acreditada conforme a los considerandos que se describen más adelante en la presente resolución.

Lo anterior es así porque la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, no es aplicable en el presente asunto porque las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también por circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

Incluso, y de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas; por lo que el sólo hecho de no responder por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**" apareja una forma de negar el acceso a la información. Dicho precepto a la letra dice:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...)"

En este orden de ideas, tampoco resulta aplicable la hipótesis contenida en la fracción II del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es, la respuesta entregada por "**EL SUJETO OBLIGADO**" no puede equipararse a una entrega de información incompleta.

o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que si hubo respuesta, como en el presente caso, pero se ignora el contenido de la misma, es decir, se desconoce el contenido del oficio que "EL SUJETO OBLIGADO" dice no logró subir a "EL SICOSIEM" para dar la información requerida, por lo que no puede determinarse su sentido ni mucho menos determinarse si ésta es incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Por último y por exclusión, es por lo que estamos en presencia de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia correspondiente a una respuesta desfavorable, siendo necesario indicar que en el caso concreto que nos ocupa se señala la existencia de una respuesta otorgada por "EL SUJETO OBLIGADO", sin embargo, dicha respuesta, de la que no es posible verificar el contenido del archivo anexo que dice acompañar, carece de la información solicitada por "EL RECURRENTE" lo que diera origen a la interposición del recurso que ahora se tramita.

QUINTO.- El artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que "EL SUJETO OBLIGADO", no las hiciera valer en su oportunidad ante la ausencia de su informe con justificación, este Instituto estima que no procede aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, y que se encuentran previstas en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, se concluye que el recurso es, en términos exclusivamente procesales, procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina el presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes tal y como lo ordena el artículo 3 de la multicitada Ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso, se refiere a una respuesta desfavorable y en cuyo caso "**EL RECURRENTE**" manifiesta como motivo de su inconformidad que no se le dio una "respuesta más expedita" a su solicitud como la había requerido por medio de "**EL SICOSIEM**", a saber: "Espero una respuesta más expedita (y no que vuelva a transcurrir casi un mes) pues se supone que en la notificación (envío una copia) ya está la respuesta a mi solicitud, pero por el "problema técnico" no la pudieron hacer llegar. Además, también envié un correo a la dirección que se indica en la notificación, sin embargo, se me regresó debido a que dicho correo tiene problemas de recepción." (SIC). Según lo refiere "**EL RECURRENTE**" en su escrito de inconformidad señalado en el antecedente número III de esta resolución.

Ahora bien, "**EL SUJETO OBLIGADO**" en su oficio de respuesta a "**EL RECURRENTE**" menciona que "...POR PROBLEMAS TECNICOS NO HA SIDO POSIBLE ENVIARLE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD..."

Coligiéndose de esta forma que "**EL SUJETO OBLIGADO**" si cuenta con la información solicitada porque no existe hasta el momento ninguna negativa de su parte. Ni tampoco, de las constancias que obran en el expediente, se tienen elementos para deducir que el "**SUJETO OBLIGADO**" alega de su parte que la información sea clasificada bien por reserva o confidencial, o bien que no obra en sus archivos, porque para este pleno, bajo un principio garantista, debe dudarse que si se cuenta con la información solicitada o el documento que la respalde.

Además, para este pleno debe desestimarse el dicho del "**SUJETO OBLIGADO**" en cuanto a que por problemas técnicos no pudo enviar la respuesta de su solicitud, toda vez que la carga de la prueba de que efectivamente existió un problema técnico corresponde al propio "**SUJETO OBLIGADO**", sin que ello lo hublese acreditado en el presente recurso, por lo que debe entenderse que su aptitud se constituye como una respuesta

desfavorable a la solicitud de acceso a la información planteada en su momento por el **"RECURRENTE"**.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es total en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Por ello, ahora corresponde determinar a este pleno si la información solicitada por el ahora **"RECURRENTE"** se trata de información que deberá obrar en los archivos del **"SUJETO OBLIGADO"** y de si se trata de información pública.

En este sentido se desea destacar que la naturaleza de la información solicitada por **"EL RECURRENTE"**, y que no le fue entregada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se trata de información pública, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia invocada. En efecto, se puede afirmar que la solicitud de

información materia de este recurso de revisión está vinculada a la ejecución del presupuesto por parte del municipio; incluso, es necesario afirmar que por lo que hace al gasto público no hay ningún caso en el se justifique que la información relativa a recursos económicos o financieros del Estado o del Gobierno pueda negarse. Por el contrario, una de las razones de ser el régimen de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas es conocer como y de que forma se aplican los "dineros públicos". No hay pretexto, ni razón verosímil que pretendan sustentar una negativa de acceso a información relativa al gasto de recursos públicos, sea por la autoridad federal, estatal o municipal.

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad.

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por "EL RECURRENTE" es información pública.

Por otra parte, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que: "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "lo contenido en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el Inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, debe determinarse si la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, debe ordenar a "**EL SUJETO OBLIGADO**" a entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el "**SUJETO OBLIGADO**", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que

se debió entregar al hoy "RECURRENTE", ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41, citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es "**SUJETO OBLIGADO**". Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;*

III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

V. *Los Órganos Autónomos;*

VI. *Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Ahora bien, para acreditar que la información de acceso a la información hecha en su momento por el recurrente, si puede ser generada por el "**SUJETO OBLIGADO**" y

que además puede llegar a formar parte de la ejecución al presupuesto asignado al Municipio, en cuanto a gasto destinado al rubro de la educación y que precisamente dentro de estos se puede encontrar la "Rehabilitación de sanitarios y techumbre de patio en el Jardín de Niños "Gabriela Mistral", es que este pleno se dio a la tarea de revisar el ámbito de facultades del "**SUJETO OBLIGADO**".

De acuerdo con la fracción VIII del artículo 3º de la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, el Congreso de la Unión, con el fin de coordinar y unificar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplen o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Esta facultad está regulada en el artículo 73 fracción XXV, donde se señala, entre otras cosas que el Congreso tiene competencia "... para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República".

Por su parte, la fracción tercera del artículo 115 constitucional, que se ocupa de regular al Municipio como base de la organización política y administrativa de los estados, señala que las funciones y servicios públicos que estos tienen a su cargo son:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución,

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera"

En ese sentido, el segundo párrafo de la fracción tercera del propio artículo 115 constitucional señala que "sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales".

Por su parte, la Ley General de Educación en el segundo párrafo del artículo 15 de señala la participación directa de los ayuntamientos en el mantenimiento y la provisión de equipo básico en las escuelas públicas:

ARTICULO 15. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14,

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

El párrafo primero del artículo 25 de la Ley General de Educación establece que tanto Federación como entidades federativas y municipios deberán destinar recursos al gasto en educación pública y servicios educativos:

"Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los

niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concordanza entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible".

En ese mismo sentido, el artículo 26 de la Ley General de Educación señala la obligación de los gobiernos de cada entidad federativa para proveer a los ayuntamientos de recursos para cumplir con las responsabilidades del artículo 15 referido:

"Artículo 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal".

Finalmente, el artículo 70 de la Ley General de Educación señala la existencia, en cada municipio, de un Consejo Municipal de participación social en la educación, el cual podrá gestionar ante el ayuntamiento y la autoridad local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, así como procurar la obtención de recursos para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, entre otros temas relevantes de la educación pública.

Es de suma importancia señalar, que el propio artículo 70 de la Ley General de Educación en su último párrafo, señala como responsabilidad del presidente municipal la existencia de la efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

"Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará

promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación".

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 15 y 31 establece lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales.

De esta forma, queda claro que el presupuesto asignado a la educación en los municipios, pueden provenir tanto de la Federación como de los Estados, derivado de la figura de la concurrencia administrativa en materia educativa antes señalada, y que el Ayuntamiento, como órgano administrativo del Municipio, participa directamente en el destino de los recursos provenientes ya sea de la Federación o del Estado.

Como mero referente de lo anterior, un ejemplo de la concurrencia administrativa en materia educativa, lo podemos encontrar en el Programa Escuela Digna que inició operaciones en marzo de 1990, cuyo objetivo era apoyar la rehabilitación y el mantenimiento de los planteles educativos mediante la participación de esfuerzos y recursos de los tres niveles de gobierno, así como de los sectores social y privado. Integrándose Comités Escolares de Solidaridad por plantel educativo donde los padres de familia, los alumnos y los maestros proporcionaban materiales y ejecutaban actividades de remozamiento, pintura, ornamentación y limpieza; además de las aportaciones económicas que su nivel de ingreso permitía. En el caso de los Municipios, recaía en el Comité y en la autoridad municipal la responsabilidad de ejecución, seguimiento y control de las obras; incluso en las comunidades rurales participaba también el comisario rural.

Ahora bien, este pleno se dio a la tarea de verificar la naturaleza del Jardín de Niños a que se refiere el "RECURRENTE" en su solicitud de acceso a la información, siendo el caso que se pudo saber que el centro educativo Jardín de Niños "Gabriela Mistral", se trata de una Escuela Estatal de Sostenimiento Federal Transferido, esta situación logra verificarse con la revisión de las siguientes páginas electrónicas:

<http://eduportal.com.mx/escuelas/97194-gabrielamistral>
<http://edu.iportal.com.mx/dir/zonal/mex/huixquilucan/51>

Encontrando que cada una de ellas hace referencia al Jardín de Niños denominado Gabriela Mistral, con clave escolar 15DJNO633U, ubicada en Montón Cuarteles, sin número, colonia Ricardo Flores Magón, CP. 52779, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, Escuela Estatal de Sostenimiento Federal Transferido.

Por lo que no queda duda alguna en que se trata de la misma escuela que refiere "EL RECURRENTE" en su solicitud y en su escrito de inconformidad, acreditándose también que dicha escuela es pública, por lo tanto, los recursos a ella destinada provienen

tanto de la Federación como del Gobierno Local, de acuerdo a la figura administrativa de Sostenimiento Federal Transferido.

Asimismo, y con la finalidad de ahondar si los recursos son destinados por los Municipios, en específico el Municipio de Huixquilucan, a la rehabilitación o mantenimiento de centros educativos, de igual manera se revisaron las siguientes páginas electrónicas:

http://200.66.90.178/index.php?option=com_content&task=view&id=108&Itemid=249

Encontrando que el mensaje del actual Presidente Municipal Adrián Fuentes Villalobos refiere en un mensaje de sus primeros 100 días de trabajo que:

"Estos son los Cien Primeros Días y algunos de los Primeros Resultados."

...
OBRAS

"Damos mantenimiento a 17 escuelas en todo el municipio"

Y en la página electrónica:

http://200.66.90.178/index.php?option=com_content&task=view&id=155&Itemid=37

Se aprecia lo siguiente:

"A pesar del retraso en las participaciones federales para los estados, que en el caso de la entidad mexiquense ha afectado con casi 20% menos recursos para Huixquilucan, el municipio mantiene sin cambios el catálogo de obras y con la reconducción del gasto aprobado por el Congreso la semana pasada, se incrementarán los proyectos con 109 millones de pesos para 35 acciones de alto impacto social a iniciar en los próximos días, afirmó el Alcalde huixquilucense Adrián Fuentes.

"Repusa que hay mucho interés en impulsar las acciones de mayor beneficio a los huixquilucenses en materia de salud, de obras, empleo y educación. Hay varias obras de nuevas aulas, equipamiento y mantenimiento a la infraestructura de las escuelas del municipio."

En corolario de lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por el "**EL RECURRENTE**" tiene el carácter de Pública.
- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" tiene a su cargo la administración de la información requerida por "**EL RECURRENTE**".
- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio una respuesta desfavorable a "**EL RECURRENTE**".

Adicionalmente, cabe determinar que la información solicitada, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO. Se exhorta al "**SUJETO OBLIGADO**" para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C_____ por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de esta resolución:

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 48 párrafo primero y 60 fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a "**EL RECURRENTE**" a través del "**SICOSIEM**", la información requerida en la solicitud de origen. Cabe señalar que la información que deberá entregarse es la siguiente:

- Las informaciones relativa al costo por concepto de rehabilitación de sanitarios y techumbre de patio en el Jardín de Niños "Gabriela Mistral", ubicado en el Municipio de Huixquilucan.
- El documento que soporte dicha información.

TERCERO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", vía SICOSIEM y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles; o anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA,
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EUGENIO
MONTERREY, CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA,
COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS;
ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS
ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EUGENIO MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRAL DE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VIENTIUNO (21) DE
OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00034/TAIPEM/IP/RR/2008.